

**LEY N° 7186**

**Promulgada por Decreto N° 785/02. Sancionada el 16/05/02. Adhesión Pcia. de Salta al Régimen para la Recuperación de la Ganadería Ovina Ley Nac. 25.422. B.O. N° 16.400. Expte. N° 91-11.538/02.**

**Art. 1°.-** Adhiérese la provincia de Salta al Régimen para la Recuperación de la Ganadería Ovina, instituido mediante la Ley Nacional N° 25.422.

**Art. 2°.-** Conforme lo establecido en el Artículo 22, Inciso a) de la citada norma, designase como organismo Provincial encargado de la Aplicación del Régimen establecido en ella al Ministerio de la Producción y el Empleo, a través de la Secretaría de la Producción o al organismo con competencia que lo sustituya.

**Art. 3°.-** La autoridad designada en el artículo precedente, será la encargada de la aplicación en el ámbito provincial del régimen instaurado en la norma nacional, debiendo cumplir con los procedimientos que se establezcan al efecto, quedando facultada para dictar la normativa complementaria local.

Tendrá a su cargo la coordinación de las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados del fomento ovino y su vinculación con la autoridad de Aplicación Nacional.

Asimismo, velará por el respeto a la intangibilidad de los planes de trabajo y proyectos de inversión aprobados por la autoridad de aplicación en el orden nacional.

**Art. 4°.-** Decláranse exentas del pago de Impuesto de Sellos a las actividades comprendidas en el presente régimen al que se adhiere la Provincia.

La exención dispuesta alcanzará los actos, contratos, instrumentos y operaciones a que diere lugar el emprendimiento, proyecto o plan de trabajo beneficiados y aprobados en el marco de la Ley Nacional.

**Art. 5°.-** Dispónese la exención del pago de los impuestos provinciales que recaen sobre los ingresos brutos u otro que lo reemplace o complemente en el futuro y graven las actividades lucrativas generadas en los planes de trabajos y proyectos de inversión beneficiados por la presente Ley.

**Art. 6°.-** Elimínase el cobro de guías y cualquier otro instrumento de índole provincial que graven la libre circulación de la producción obtenida de los planes de trabajos o proyectos de inversión beneficiados por la presente ley, salvo las siguientes:

- a) Tasas retributivas de servicios que compensen una efectiva contraprestación de servicios por el Estado Provincial, las cuales deberán guardar una razonable proporción con el costo de la prestación realizada.
- b) Contribuciones por mejoras, que deberán guardar una adecuada proporción con el beneficio brindado.

**Art. 7°.-** Los beneficios de carácter provincial dispuestos en la presente, podrán ser solicitados por el plazo de vigencia de la Ley Nacional, establecido en el Artículo 21.

**Art. 8°.-** Invítase a los Municipios de la Provincia, a adherir a la presente ley en referencia a la exención de tributos y/o derechos locales que directa o indirectamente graven o regulen los beneficios contemplados en los artículos anteriores, debiendo determinar taxativamente los mismos en los términos y condiciones dispuestas en la Ley Nacional.

**Art. 9°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Salta, 16 de mayo de 2002.

Alberto Froilán Pedroza

Promulgada como Ley de la Provincia el 21 de mayo de 2002.

Romero – Gambetta – David.